



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 29 de enero de 1991

NUM. 4

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales. (Pág. 2.)
- Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma. (Pág. 5.)
- Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esquíroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma. (Pág. 7.)
- Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Ansoain-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma. (Pág. 9.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/83, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral. Plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 11.)
- Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral. Plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 12.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Interpelación sobre cuáles son los propósitos del Gobierno para aplicar una política lingüística que desarrolle la Ley Foral del Vascoence y en qué medida plantea concretar estos aspectos de la política general en materia lingüística, formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 13.)

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

- Elecciones a órganos de representación en la Cámara de Comptos de Navarra. Publicación de resultados. (Pág. 15.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de diciembre de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Economía y Hacienda.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de febrero de 1991, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral por el que se cede el dominio de diversos montes propiedad de la Comunidad Foral de Navarra a determinadas Entidades Locales

El apartado 7 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra autorizó al Gobierno de Navarra para transferir a Navarra el dominio de los montes del Estado cuya gestión y administración correspondía a la Diputación Foral.

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto de 30 de junio de 1930 y disposiciones concordantes, la citada disposición transitoria afectaba a los montes denominados «Quinto Real», «Erreguerena», «Legua Acotada», «La Cuestión», «Changoa», «Urbasa», «Andía», «La Planilla» y «Aralar», inscritos todos ellos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra con los números 2, 3, 4, 5, 72, 6, 7, 7 bis y 8, respectivamente.

Dicha transferencia, fruto de un acuerdo formalizado en la sesión celebrada por la Junta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Foral de Navarra el día 9 de febrero de 1987, merced al cual la Comunidad Foral de Navarra adquirió el dominio de los referidos montes, con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

Con la transmisión a la Comunidad Foral del dominio de dichos montes se hizo realidad una vieja aspiración de las Instituciones y del pueblo de Navarra que esta Ley Foral viene a determinar mediante la reversión de la titularidad de los mismos a las Entidades Locales respectivas.

Artículo 1.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del Monte inscrito con el número 2 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Quinto Real», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Ayuntamientos del Valle de Erro y del Valle de Baztán, quienes lo adquieren conjuntamente.

2. La Comunidad formada entre las Entidades

Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Quinto Real» es indivisible.

3. El régimen jurídico del monte «Quinto Real» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, quien las ejercerá en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regirse la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.

Artículo 2.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, al Ayuntamiento del Valle de Baztán, el dominio del monte inscrito con el número 3 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Erreguerena», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

2. El régimen jurídico del monte «Erreguerena» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el mismo corresponderán al Ayuntamiento del Valle de Baztán, en los términos establecidos en dicha Ley Foral.

Artículo 3.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, el dominio del Monte Inscrito con el número 4 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Legua Acotada», con todos sus derechos, cargas y pertenencias, a los Concejos de Erro, Eugui y Zilbeti, quienes lo adquieren conjuntamente.

2. La Comunidad formada entre las Entidades Locales mencionadas por la adquisición conjunta del Monte «Legua Acotada» es indivisible.

3. El régimen jurídico del monte «Legua Acotada» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el citado monte corresponderán a la Comunidad formada por las Entidades Locales cotitulares, que las ejercerá en los términos establecidos en dicha Ley Foral. En todo caso, para el ejercicio de las facultades de disposición será preciso el consentimiento unánime de las Entidades Locales cotitulares.

4. A los efectos previstos en el número anterior, las Entidades Locales cotitulares establecerán, de común acuerdo, el régimen por el que haya de regir-

se la Comunidad, así como la cuota que, para determinar su contribución a las cargas y su participación en los aprovechamientos, corresponda en la misma a cada Entidad Local.

Artículo 4.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, a la Junta General del Valle de Salazar, el dominio del monte inscrito con el número 5 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «La Cuestión», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

2. El régimen jurídico del monte «La Cuestión» será el establecido en las Ordenanzas y demás disposiciones aplicables a la Junta General del Valle de Salazar, en los términos previstos en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio.

Artículo 5.º 1. La Comunidad Foral de Navarra cede, a título gratuito, al Ayuntamiento del Valle de Erro, el dominio del monte inscrito con el número 72 en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra, denominado «Changoa», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

2. El régimen jurídico del monte «Changoa» será el establecido para los bienes comunales en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio. Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre el mismo corresponderán al Ayuntamiento del Valle de Erro, en los términos establecidos en dicha Ley Foral.

Artículo 6.º Los montes a que se refieren los artículos precedentes continuarán catalogados a nombre de la Entidad Local cesionaria o, si la cesión se hubiese realizado en favor de varias Entidades Locales, a nombre de todas ellas conjunta e inseparablemente.

Artículo 7.º 1. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la aplicación de la legislación específica sobre montes.

2. Corresponderá a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la gestión técnica de todos los montes a que se refiere la presente Ley Foral.

Disposición adicional

1. La titularidad dominical, con todos sus derechos, cargas y pertenencias, de los montes «Urbasa», «Andía» y «Aralar», inscritos en el Catálogo de los de Utilidad Pública de Navarra con los números 6, 7, 7 bis y 8 respectivamente, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra.

2. El ejercicio de las facultades dominicales sobre los montes a que se refiere el número anterior corresponde al Gobierno de Navarra, que las ejercerá de acuerdo con la legislación vigente.

3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las Entidades Locales integradas en la «Unión Aralar», seguirán disfrutando de los prove-

chamientos del monte «Aralar» que gozan desde tiempo inmemorial.

4. Integran la «Unión Aralar» los Ayuntamientos de Arbizu, Arruazu, Betelu, Etxarri-Aranatz, Irañeta y Lakuntza, y los Concejos de Arribe-Atallu, Azkarate, Errazkin, Gaintza, Intza, Ihabar, Lizarragabengoa, Lizarraga-Ergoien, Dorrao-Torrano, Hiri-berri/Villanueva-Arakil, Unanu y Uztegi.

Disposiciones finales

Primera. Si en el plazo de dos meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley Foral no se produjese el acuerdo al que se refieren los artículos 1.º, número 4 y 3.º, número 4, de esta Ley Foral, el

régimen de la Comunidad será determinado, oídas las Entidades Locales afectadas, por el Gobierno de Navarra. El régimen así establecido quedará sin efecto al aprobar otro las Entidades Locales, en los términos y con los requisitos exigidos por esta Ley Foral.

Segunda. En el plazo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley Foral, el Gobierno de Navarra pondrá en posesión de los montes cedidos a las Entidades Locales cesionarias mediante acta que recoja su definición, cabida, límites, cargas y pertenencias.

Tercera. La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de diciembre de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Sarriguren a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de

terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al Este de la conurbación de Pamplona, en término municipal del Valle de Egüés, término concejil de Sarriguren.

Por el Norte linda con término concejil de Olaz y municipal de Huarte, por el Sur con el término concejil de Badostain y el del lugar de Mendillorri, por el Oeste con la Variante Este actualmente en ejecución y el Polígono de Mendillorri y el término de Burlada, y por el Este con el término concejil de Olaz. Se excluye de la zona de delimitación, en el centro de la misma, el ámbito de suelo urbano del término concejil de Sarriguren.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vigente los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables.

La proximidad de dichos terrenos al Polígono residencial de Mendillorri, del que están separados por la Variante Este en ejecución, la existencia de esta última infraestructura viaria así como el Depósito regulador de aguas a ejecutar en breve por la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, la relativa proximidad del Campus de la Universidad Pública, el carácter de la propiedad del suelo en dicha zona, así como la tendencia natural de crecimiento de la conurbación de Pamplona hacia el Este configuran la zona con una clara vocación para ser soporte futuro de actuaciones residenciales y/o dotacionales en las que debe existir una presencia e incidencia pública, aconsejando su reserva como patrimonio público de suelo para estas finalidades, y sustrayéndola a posibles tensiones especulativas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada, a los efectos de esta Ley Foral, Sarriguren, sita en término municipal del Valle de Egüés y concejil de Sarri-

guren, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de reserva de suelo para usos residenciales y/o dotacionales.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esquiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de diciembre de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esquiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esquiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Cordovilla-Esquiroz a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral puede aprobar la delimitación de zonas en las que

las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al sur de la conurbación de Pamplona en término de la Cendea de Galar, en parte en término concejil de Cordovilla y, en parte, en término concejil de Esquiroz.

Por el Norte y Este dicha zona está limitada por la Ronda Oeste de la Comarca de Pamplona actualmente en ejecución, por el Sur por el Polígono Industrial de Noáin-Esquiroz, igualmente en proceso de regularización urbanística y ejecución de su urbanización, y por suelos del término concejil de Esquiroz colindantes con el Aeropuerto de Noáin, y por el Oeste con los terrenos de dicho Aeropuerto.

De acuerdo con el planeamiento urbanístico vi-

gente, los terrenos de dicha zona tienen la clasificación de suelos no urbanizables tanto en el término concejil de Esquíroz como en el de Cordovilla.

La colindancia de dichos terrenos con una zona industrial como la de Noáin-Esquíroz, de promoción pública a raíz de la intervención del Gobierno de Navarra antes señalada y la proximidad a vías de comunicación de ámbito regional y comarcal (Ronda Oeste, Ronda Este, Carretera Nacional 121 y Autopista A-15) configuran la zona con una clara vocación para ser soporte de usos industriales en cuya promoción debe darse un necesario protagonismo de la iniciativa pública, sustrayéndola a posibles tensiones especulativas.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º.1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Cordovilla-Esquíroz, sita

en el término municipal de la Cendea de Galar, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de suelo industrial y/o dotacional.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Ansoain-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 13 de diciembre de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Ansoain-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara, y de acuerdo con la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Someter a la consideración del Pleno de la Cámara la tramitación directa y en lectura única ante el Pleno del proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Ansoain-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma.

Segundo. Ordenar la publicación del referido proyecto en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proyecto de Ley Foral de delimitación de la zona Ansoain-Pamplona a efectos de derecho de tanteo y retracto sobre transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones existentes en la misma

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, prevé que el Parlamento de Navarra por Ley Foral

puede aprobar la delimitación de zonas en las que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones estén sometidas a derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y de los Ayuntamientos.

Las finalidades que persigue una medida de estas características son, de acuerdo con la citada Ley Foral, la de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público o enjugar déficit dotacionales, supuestos que comparten un espíritu y filosofía común, que no es otra que posibilitar, a través de la intervención de los poderes públicos, el que el suelo tenga una utilización concorde con el interés general de acuerdo con el mandato constitucional recogido en el artículo 47 de nuestra Constitución y permitiendo que cumpla su función social, función que integra el propio contenido del derecho de propiedad de acuerdo con el artículo 33 de la citada Norma Fundamental.

Lógicamente las delimitaciones de zonas en las que las transmisiones de terrenos o edificios quedan sometidas a derecho de tanteo y retracto, en coherencia con lo expuesto hasta ahora, deben concretarse en aquellas áreas que en razón de las previsiones urbanísticas y territoriales pueden ser, dada su ubicación geográfica, soporte de actuaciones residenciales, industriales o dotacionales de acuerdo no sólo con las determinaciones de planeamiento expresamente señaladas en los instrumentos de ordenación sino de acuerdo con las tendencias de desarrollo urbano en razón de su proximidad a zonas ya desarrolladas y en desarrollo o a infraestructuras públicas.

Por todo ello, igualmente son zonas en las que la dinámica especulativa con los suelos es una realidad común o un riesgo razonablemente previsible.

La zona cuya delimitación se aprueba en la presente Ley Foral se encuentra al Norte de la conurbación de Pamplona, en parte en término municipal de Pamplona y, en parte, en término municipal de la Cendea de Ansoain y concejil de Ansoain.

Por el Norte dicha zona está flanqueada por la variante Norte actualmente en construcción, por el Este por la Calle del Canal, por el Sur por las traseiras de las edificaciones de la Avenida de Villava y por el Oeste por edificaciones del núcleo urbano de Ansoain y por terrenos calificados como urbanos en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Ansoain y ya delimitados a efectos de derecho de

tanteo y retracto mediante el Decreto Foral 65/1990, de 22 de marzo, publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 25 de mayo del mismo año.

Los suelos sitos en el término concejil de Ansoain están clasificados por su planeamiento como suelos urbanos, de las unidades R-2 y R-3.

Por su parte, los suelos sitos en término municipal de Pamplona están clasificados en parte como urbanizables en el sector 2 de la Unidad Integrada V de Suelo Urbanizable, configurada entre la Calle del Canal y la antigua vía del tren Irati-Plazaola, y entre esta última vía y la Variante Norte en ejecución, así como por suelos no urbanizables de la Unidad V-A-1 y por el sistema general adscrito a suelo urbanizable SG-2 y SG-1.

Ello no obstante, el conjunto de los suelos cuya delimitación se aprueba en esta Ley Foral junto con los ya delimitados en término de Ansoain por el Decreto Foral 65/1990, de 22 de marzo, a que antes se ha hecho referencia, conforman territorialmente, por encima de los límites administrativos, una zona homogénea y continua que cerraría por el Norte el desarrollo urbano de la conurbación con el límite de la Variante Norte y, al otro lado de ésta, el gran espacio libre de San Cristóbal.

El destino de esta zona de acuerdo con los planeamientos urbanísticos locales y el Avance de las Normas Urbanísticas Comarcales es prioritariamente residencial sin perjuicio de los demás usos dotacionales y terciarios que suelen estar vinculados al uso residencial, y su desarrollo permitiría no sólo, como se ha señalado, conformar urbanísticamente el Norte de la conurbación comarcal sino mejorar la calidad urbana claramente deficitaria de la zona

apoyada al Norte de la Avenida de Villava en Pamplona y Ansoain, desarrollada en su momento con gran densificación residencial y en gran parte de forma anárquica y sin suficientes espacios públicos y dotacionales.

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º 1 de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda, se delimita una zona denominada a los efectos de esta Ley Foral Ansoain-Pamplona, sita, en parte, en el término municipal de Pamplona y, en parte, en término municipal de Ansoain, cuyo ámbito se recoge en el Anexo de esta Ley Foral.

Artículo 2.º Las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y de edificaciones en dicha zona estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral y, en su caso, del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 3.º 1. El plazo durante el que podrán ejercitarse los referidos derechos de tanteo y retracto será de ocho años.

2. El destino urbanístico de los suelos integrados en el área delimitada por esta Ley Foral es el de suelo destinado a la promoción de viviendas, con uso característico mayoritario de vivienda de protección oficial u otro régimen de protección pública.

Disposición final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/83, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1990, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de la Ley Foral 23/83, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 64, de 30 de noviembre de 1990.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que la proposición de Ley Foral de modificación del artículo 20, número 8, de

la Ley Foral 23/83, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Régimen Foral.

Tercero. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de febrero de 1991, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 142.5 del Reglamento.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral

PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS

En sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«El Pleno de la Cámara, en sesión celebrada el día 26 de diciembre de 1991, acordó tomar en consideración la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos de la Administración Foral, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 2, de 4 de enero de 1991.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, 147 y 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que la proposición de Ley Foral sobre incompatibilidades de los altos cargos

de la Administración Foral se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre la referida proposición a la Comisión de Régimen Foral.

Tercero. Ordenar la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del presente acuerdo se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 19 de febrero de 1991, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas a la proposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 142.5 del reglamento.»

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Interpelación sobre cuáles son los propósitos del Gobierno para aplicar una política lingüística que desarrolle la Ley Foral del Vasceuce y en qué medidas plantea concretar estos aspectos de la política general en materia lingüística

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 24 de enero de 1991, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, sobre cuáles son los propósitos del Gobierno para aplicar una política lingüística que desarrolló la Ley Foral del Vasceuce y en qué medidas plantea concretar estos aspectos de la política general en materia lingüística. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 25 de enero de 1991.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la interpelación

El Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 176 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta para su debate en Pleno la siguiente,

INTERPELACION

En el otoño de 1986, cuatro años después de la entrada en vigor del Amejoramiento, el Parlamento de Navarra aprobaba la Ley Foral del Vasceuce. La Ley fue considerada justamente uno de los retos más difíciles a los que hubo de hacer frente la legislatura precedente. La tramitación de la Ley pudo llevarse a cabo después de que el camino quedara allanado con la publicación de las leyes de normalización lingüística de las demás Comunidades Autónomas con dos lenguas oficiales y tras las sentencias del Tribunal Constitucional que resolvían los principales problemas suscitados por la Administración Central en relación con las citadas normas.

Es sabido que la Ley fue recibida con profundas

reticencias por un sector destacado de la sociedad navarra, precisamente el más sensibilizado por la cuestión lingüística; no obstante, y al margen de las valoraciones que la Ley pueda recibir, es indudable que se halla plenamente vigente y que en ella se establece un repertorio de obligaciones legales precisas a cumplir por las Administraciones públicas, singularmente por la Administración Foral.

La Ley Foral del Vasceuce establece derechos singulares en orden al uso del euskera en distintas instancias sociales. En la zona donde rige el principio de oficialidad —y sin olvidar las obligaciones que la Ley crea en otras zonas a título de promoción— el uso de la lengua en la Administración pública tiene distintas vertientes (en expedientes, inscripción de documentos, expedición de copias, disposiciones normativas o resoluciones oficiales que emanen de los poderes públicos forales, notificaciones, nomenclatura oficial de los topónimos, señales de tráfico, capacitación lingüística de los funcionarios públicos, creación de circuitos bilingües en la Administración foral central...). Por otra parte el derecho a recibir enseñanza en euskera y en castellano en los diversos niveles educativos se concreta en la Ley Foral del Vasceuce en aspectos bien concretos, y lo mismo cabe decir respecto del uso del euskera en los medios de comunicación, donde el Gobierno de Navarra debe «velar por la adecuada presencia del vasceuce» y ha de procurar la presencia progresiva de dicha lengua oficial en los medios de comunicación de masas.

Las sesiones de investidura de los candidatos a Presidente del Gobierno de Navarra permitieron conocer la voluntad de llevar adelante las prescripciones de la Ley. No obstante, no puede afirmarse que hoy en día se hayan cumplido tales propósitos.

Salvo aspectos determinados del sector educativo, existen en general una escasa materialización de los mandatos legales. La irregular acción normalizadora oficial en rotulaciones, papelería de los distintos Departamentos del Gobierno, la inexistencia de medios de comunicación en euskera, de accio-

nes de fomento, de política de salvaguarda de las variedades dialécticas, son botones de muestra que acreditan una inactividad que motiva que este Grupo Parlamentario plantee al Gobierno la siguiente,

INTERPELACION:

Cuáles son los propósitos del Gobierno para aplicar una política lingüística que desarrolle la Ley

Foral del Vasconce y en qué medidas plantea concretar estos aspectos de la política general en materia lingüística.

Pamplona, 28 de diciembre de 1.990.

El Portavoz: Iñaki Cabasés Hita.

Serie G:
COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Elecciones a órganos de representación en la Cámara de Comptos de Navarra. Publicación de resultados

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42.3 del Reglamento para la elección de los órganos de representación de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y del punto 2 de la Resolución de la Presidencia de la Cámara de Comptos de Navarra, de 26 de noviembre de 1990, a continuación se relacionan los miembros de la Comisión de Personal proclamados electos por la Junta Electoral de la Cámara de Comptos:

Almingol Muñoz, Jesús Emilio (Candidatura Asamblearia).

Etayo Salazar, Francisco José (Candidatura Asamblearia).

Bobadilla Bacaicoa, María Pilar (Candidatura Asamblearia).

El Presidente de la Junta Electoral de la Cámara de Comptos de Navarra. Mariano Zufía Urrizalqui.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año..... 4.300 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 85 »	Arrieta, 12, 3º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 110 »	31002 PAMPLONA